

	PAGINA		PAGINA
diante ampliación de unas cámaras frigoríficas rurales de su propiedad, en Bormujos (Sevilla).	21111	Orden de 15 de julio de 1975 por la que se concede a «Papelería Internacional, S. A.» (PAPINTER), el régimen de admisión temporal para la importación de papeles para la confección de cajas y planchas de cartón ondulado con destino a la exportación.	21112
Resolución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se asigna destino a siete funcionarios de carrera del Grupo de Delineantes, nombrados como consecuencia de la oposición convocada por Resolución de 20 de junio de 1974.	21086	Orden de 15 de julio de 1975 por la que se concede a «Cartonajes International, S. A.» (CARTISA), el régimen de admisión temporal para la importación de papeles para la confección de cajas y planchas de cartón ondulado con destino a la exportación.	21113
Resolución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se nombran funcionarios de carrera a 24 Conductores Mecánicos.	21087	Orden de 15 de julio de 1975 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Airwell Española, S. A.», por Orden de 26 de julio de 1972 y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la exportación de nuevos modelos de acondicionadores.	21114
Resolución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se hace pública la relación de admitidos y excluidos a la oposición convocada por Resolución de 19 de mayo de 1975 para cubrir 16 plazas de Delineantes en este Organismo.	21104		
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>		<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>	
Orden de 14 de julio de 1975 por la que se concede a «Brown Boveri de España, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones previas de transformadores rectificadores.	21111	Resolución del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se convoca la formalización de actas previas de ocupación sobre los terrenos afectados por el proyecto de expropiación para la construcción de 200 viviendas en Betanzos (La Coruña).	21115

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**20711** *ORDEN de 3 de octubre de 1975 por la que se dictan normas para la puesta en funcionamiento de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La disposición final tercera de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, dispone que las prestaciones de asistencia sanitaria establecidas en la misma tendrán plena efectividad desde la entrada en vigor del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de dicha Ley, por establecerlo así en su disposición final segunda.

En consideración, sin duda, a las lógicas dificultades que necesariamente habrían de surgir como consecuencia de la entrada en vigor al mismo tiempo de las expresadas prestaciones de asistencia sanitaria y del indicado Reglamento, en el que habrán de establecerse las características de las mismas, la propia Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado ha dispuesto, en su disposición final primera, un procedimiento excepcional para facilitar la puesta en funcionamiento de la Mutualidad General creada por dicha Ley, consistente en facultar a la Presidencia del Gobierno para dictar, con carácter provisional, las normas precisas para la indicada puesta en funcionamiento de la Mutualidad General.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno, en cumplimiento de la expresada disposición final primera de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1975, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La puesta en funcionamiento de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado se regirá por las normas que con carácter provisional se establecen en la presente disposición.

Art. 2.º Como órgano de gobierno y administración de la Mutualidad General se constituye el Consejo Rector Provisional, que estará presidido por el Ministro de la Presidencia del Gobierno y por su delegación por el Subsecretario de dicho Departamento, siendo Vocales los siguientes:

El Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.  
El Director general de la Función Pública.  
El Gerente de la Mutualidad General.  
El Director general del Tesoro y Presupuestos.  
El Interventor general de la Administración del Estado.  
El Director general de la Seguridad Social.  
El Secretario general y los Vocales permanentes de la Comisión Superior de Personal.

Por cada uno de los Departamentos civiles, el Director general o, en su defecto, el Subdirector general, Inspector general u Oficial Mayor que tenga otorgada la competencia en materia de personal.

Los Directores de los Departamentos a que se refiere el artículo 6.º de esta Orden, así como el Secretario general, que actuará como Secretario del Consejo Rector Provisional.

Art. 3.º Los Directores generales que forman parte de este Consejo podrán designar un suplente, que deberá tener categoría de Subdirector general, para sustituir en aquellas reuniones que consideren oportuno.

El Consejo Rector Provisional podrá delegar sus funciones en la Junta de Gobierno Provisional, integrada por los miembros del Consejo que el mismo determine. También podrá constituir ponencias para trabajos concretos.

Estos órganos colegiados se someterán en sus deliberaciones y actuación a las normas que sobre esta clase de Entidades establece la Ley de Procedimiento Administrativo en sus artículos 9 y siguientes.

Art. 4.º El Consejo Rector Provisional tendrá las facultades necesarias para la ejecución de todo lo concerniente a la puesta en marcha e instalación de los servicios de la Mutualidad General, salvo que estuvieren atribuidas a otros órganos en esta misma Orden.

Art. 5.º El Gerente ejercerá, como órgano ejecutivo de la Mutualidad General, la jefatura de los servicios administrativos y técnicos y representará a la misma en todos los contratos que se celebren, así como ante las autoridades, Tribunales, Organismos y personas físicas o jurídicas.

Art. 6.º Dentro de la Gerencia se constituirá una Secretaría General y dos Departamentos, cuyos titulares serán nombrados por el Ministro de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Gerente. De la misma forma podrán nombrarse hasta diez Jefes de Servicio, que estarán integrados en los expresados Departamentos y en la Secretaría General. En las órdenes de nombramiento se determinarán las funciones que corresponden a cada uno.

Art. 7.º 1. Los puestos de trabajo de la Mutualidad General podrán ser adscritos a funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado y deberán ser provistos mediante el sistema de libre designación por el Ministro de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Gerente de la Mutualidad.

2. Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado figurarán en la plantilla orgánica de la Presidencia del Gobierno.

3. El Gerente de la Mutualidad General podrá asimismo contratar personal en régimen de Derecho Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964.

Art. 8.º Para el cumplimiento de los fines que se determinen en la presente Disposición, la Mutualidad General dispondrá de los créditos que se le asignen por los órganos compe-

tentes del Ministerio de Hacienda a través de la Presidencia del Gobierno.

También dispondrá de las cantidades y créditos a corto plazo con un máximo de 20 millones de pesetas que se concierten en un plazo inferior a seis meses desde la publicación de esta Orden.

Los gastos que con cargo a estas cantidades deba hacer la Mutualidad General se someterán a las siguientes normas:

1. Por la Gerencia de la Mutualidad General se abrirá una cuenta en el Banco de España, dentro de la rúbrica de Organismos de Administración del Estado, a nombre de dicha Mutualidad, a la que se aplicarán toda clase de ingresos que reciba la misma y se ingresarán o transferirán las cantidades a que asciendan los créditos a que se ha aludido.

2. La ordenación de los gastos y de los pagos se hará mediante propuesta del Gerente de la Mutualidad General al Ministro de la Presidencia del Gobierno, en su calidad de Presidente del Consejo Rector. Dicha propuesta deberá ser intervenida por el Interventor general de la Administración del Estado, o por la persona en quien delegue.

No obstante, la ordenación de los gastos y de los pagos inferiores a 1.000.000 de pesetas corresponderá al Gerente de la Mutualidad General, debiendo ser intervenida, asimismo, la propuesta por el Interventor general del Estado o persona en quien delegue.

3. Para disponer de la cuenta corriente aludida en el apartado 1 de este artículo, serán precisas las firmas conjuntas del Gerente y del Interventor general de la Administración del Estado o persona en quien delegue.

Art. 9.º La incorporación inicial de mutualistas se producirá de acuerdo con las normas que se establecen a continuación:

1. Dicha incorporación se promoverá a través de las Subsecretarías de los distintos Ministerios civiles con respecto a todos los funcionarios que presten sus servicios en los mismos, o se encuentren en cualquiera de las situaciones mencionadas en el artículo 10.1 de la Ley 29/1975, de 27 de junio.

A tal efecto, dichos órganos formalizarán la incorporación a nombre de cada funcionario mediante ejemplar duplicado, según modelo aprobado por la Gerencia de la Mutualidad General, que deberán remitir a ésta en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que se solicite.

2. Los excedentes voluntarios podrán promover directamente su incorporación, en las condiciones establecidas en el artículo 10.4 de la expresada Ley.

3. La incorporación a la Mutualidad General y la condición de afiliado a la Seguridad Social se acreditará mediante el correspondiente documento que oportunamente se determine.

4. Los órganos enumerados en el apartado 1 de este artículo comunicarán a la Mutualidad General las altas y bajas de los funcionarios que se produzcan con posterioridad a la remisión de los ejemplares a que se refiere el mismo apartado 1.

Art. 10. El Gerente de la Mutualidad General informará a la Asamblea general, en su primera reunión ordinaria, sobre las actuaciones llevadas a cabo por la Mutualidad durante el período de vigencia de esta Orden.

Art. 11. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II.

Madrid, 3 de octubre de 1975.

CARRO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

**20712** *CORRECCION de errores de la Orden de 7 de julio de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 694/1975, de 3 de abril, por el que se aprueban las normas del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Lanera.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden —publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 163, de fecha 9 de julio de 1975, páginas 14840 a 14842—, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 14842, en el apartado quinto. En la quinta línea. Donde dice: «... Dicha Subcomisión será presidida por el Subdirector general de Industrias Textiles y formarán parte como vocales permanentes: el Gerente del Plan, un empresario y

un trabajador que sean Vocales de la Comisión Gestora o de la Comisión Directora del Plan, designados por los que formen parte de las mismas y un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Industria y Agricultura...». Debe decir: «... Dicha Subcomisión será presidida por el Subdirector general de Industrias Textiles y formarán parte como Vocales permanentes: el Gerente del Plan, un empresario y un trabajador que sean Vocales de la Comisión Gestora o de la Comisión Directora del Plan, designados por los que formen parte de las mismas y un representante de la Agrupación Nacional de las Industrias de «Fibras de recuperación» designado por el Presidente del Sindicato Nacional Textil; también como Vocales, que actuarán solamente en el ámbito regional, un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Industria y Agricultura...».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**20713** *ORDEN de 8 de septiembre de 1975 sobre autorización con carácter provisional, durante el curso 1975-76, de los libros de texto y material didáctico para ser utilizados en los Centros docentes.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 2 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre) establece los requisitos para la aprobación de los libros de texto y material didáctico que han de ser utilizados en los Centros docentes.

Por otra parte, con anterioridad a esta Disposición, concretamente en virtud de la Orden de 13 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de julio), fueron publicados los cuestionarios correspondientes al Primer Grado de Formación Profesional que han venido impartiendo con carácter general durante el curso 1974-75.

En dicha Orden se señala la posibilidad de que estos cuestionarios puedan ser modificados parcialmente si la recogida de datos acerca de su desarrollo así lo requiere, tarea que, dada su amplitud, aún no ha podido ser ultimada y como evidentemente los libros de texto han de basarse en los referidos cuestionarios parece aconsejable tener en cuenta esta circunstancia durante el próximo curso, y, en consecuencia, no otorgar validez definitiva a unos libros de texto que pudieran verse afectados al tener que ser modificados en parte los cuestionarios que desarrollan.

Finalmente, confirman la necesidad de esta medida los dictámenes de las Comisiones examinadoras designadas en cumplimiento de la Orden de 2 de diciembre de 1974, que unánimemente consideran que gran parte de los mencionados libros podrían perfeccionarse, reconsiderando con menos urgencia su edición.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los libros de texto y material didáctico presentados en solicitud de autorización para ser utilizados con destino al alumnado de Formación Profesional podrán ser autorizados con carácter provisional, limitándose su validez al curso 1975-76.

Segundo.—Las autorizaciones provisionales serán dadas por Resoluciones de la Dirección General de Formación Profesional, a la vista de los dictámenes correspondientes de las Comisiones examinadoras que fueron designadas a tal efecto.

Tercero.—Antes del 15 de julio de 1976 deberán otorgarse las autorizaciones definitivas o, en su caso, la suspensión, de conformidad con cuanto establece la Orden de 2 de diciembre de 1974, entendiéndose, en consecuencia, que la provisionalidad establecida en la presente Orden sólo podrá darse durante el curso 1975-76.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional para aclarar y desarrollar el contenido de esta Disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de septiembre de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional.